



**BU
1869
(29)**

BPE Burgos



3356300 BU 1869 (29)

BU 1869 (29)

B- 95153

BU- 1869 (29)

REGLAMENTO INTERIOR
DEL
HOSPITAL LOCAL DE S. JUAN
DE
BURGOS



BURGOS
Imp. Sucesor de Arnaiz, Lafn-Calvo, 24.
1906.

T. 39573

C 56300

FRANKLIN D. WALKER

1885

HOSPITAL LOCAL DE S. JUAN

1885

BURGOS



1885

1885



Siendo el objeto de este benéfico Establecimiento procurar á la humanidad doliente la esmerada y exacta asistencia, así en lo temporal como en lo espiritual están obligados los Facultativos de ambas clases y demás Dependientes el procurarla en lo posible, sin omitir medio, trabajo ni fatiga de ninguna especie para conseguirla; á cuyo fin además de lo que ordena ó prescribe el título de que cada uno esté adornado, deberán observar las obligaciones siguientes:

TITULO I.

Del Médico y Cirujano

ARTICULO 1.º

Tanto el Médico como el Cirujano deberán hacer dos visitas diarias la de la mañana á las siete y media en punto, desde el primero de Mayo hasta fin de Septiembre; la de la tarde á las cuatro, y en el resto del año, se hará la de la mañana á las ocho y media y la de la tarde á las tres.

ARTICULO 2.º

Además de las dos visitas diarias que se marcan en anterior, cuando las circunstancias de algún enfermo lo reclamasen, ó se presentara otro de nuevo ingreso de mucha gravedad, deberán hacer aquellas que su celo y esmero por la curación juzgasen necesarias, ya sea que estas ocurran de día ó de noche.

ARTICULO 3.º

Antes de la visita cuidarán los profesores encargados de ella reconocer é inspeccionar con agrado y afabilidad á todos los enfermos que adornados con los requisitos necesarios se presenten reclamandola hospitalidad, no admitiendo los que sufran enagenaciones mentales; las enfermedades sifilíticas ó venéreas y las contagiosas que pudieran viciar el aire é infestar el establecimiento, (á no ser que órden expresa del Sr. Alcalde ó de la Comisión lo exigiese), pero procediendo siempre el facultativo con mucha prudencia para conciliar el interés de la causa pública y el no privar, sin que ella lo exija, á los enfermos de su asistencia y curación.

ARTICULO 4.º

Para que al socorrer la indigencia, se haga con la mayor justicia é imparcialidad, los Facultativos al declarar los enfermos admisibles, cuando estos se presenten en número mayor al de las camas vacantes, darán siempre la preferencia á los más necesitados sin desatender los que por casualidad se presenten con circunstancias especiales.

ARTICULO 5.º

Para cada sala, respectivamente habrá un libro conforme al modelo que tiene establecido la Comisión en donde el Profesor ó practicante anotará al frente de la cama de cada enfermo los alimentos y medicinas, señalando con claridad las dosis y circunstancias en que deberán suministrarse, fijando en sus respectivas

casillas las clases de raciones, medias raciones y dietas, ó de otro modo la cantidad de artículos, clase de estos quehan de componer la alimentación, conciliando la necesidad del enfermo con la posible equidad, pero siempre en relación con lo que se prescribe en los artículos ALIMENTOS.

ARTICULO 6.º

Cuidarán que las medicinas suministradas por el Farmacéutico en sus respectivas salas, sean de la mejor calidad, y en el caso de que algún medicamento estuviera mal acondicionado, procurarán que no se administre, advirtiéndoselo inmediatamente al Farmacéutico, con urbanidad por primera vez, y caso de reincidencia lo pondrán en conocimiento de la Comisión, bien por medio de oficio, ó bien por conducto del Visitador de servicio.

ARTICULO 7.º

Tendrán particular cuidado en examinar si los enfermos, están bien asistidos y reciben oportunamente los medicamentos, como tambien si los utensilios indispensables y de uso común en las enfermerías son á propósito y se hallan en el estado que á cada uno corresponde para su objeto, anotando las faltas que encontraren para ponerlas en conocimiento del Director ó Visitador.

ARTICULO 8.º

Cada Profesor es el jefe inmediato de sus enfermerías en todo lo relativo á la asistencia facultativa, y por lo mismo los sirvientes y empleados en ellas cumplirán exactamente cuanto ordenen con aquel objeto ;

y en su consecuencia podrán amonestar y reprender á cualquiera de los referidos empleados sin distinción, siempre que noten alguna falta en la puntual asistencia de los pobres dolientes.

ARTICULO 9.º

Para que el Farmacéutico pueda con conocimiento acopiar y tener preparados los medicamentos de uso más común y constante, deberán los Profesores estender en los primeros días del año un formulario en donde con claridad especifiquen los que más acostumbran á recetar, sin olvidarse de la economía compatible con el mejor servicio de los enfermos, prefiriendo los artículos nacionales á los exóticos, cuyo formulario entregarán á la comisión, para esta con su aprobación hacerlo á aquél.

ARTICULO 10.

Corresponde solo y exclusivamente á los mismos facultativos dar el alta á los enfermos cuando estos se hallen restablecidos de sus indisposiciones, sin permitirles continuar en las enfermerías más tiempo que el necesario, á fin de no perjudicar á otros que con más necesidad deban ser socorridos.

ARTICULO 11.

Facultativo alguno que no pertenezca al Establecimiento, á no ser que quedase encargado por ausencia de cualquiera de los propietarios, no podrá visitar ni disponer remedios ó alimentos á los enfermos que se hallen en él.

TITULO II.

Del Farmacéutico

ARTICULO 12.

La oficina de Farmacia constituida por un despacho general, rebotica, almacén y demás departamentos, situada en el mismo edificio del Hospital, estará siempre repuesta de todos los medicamentos que designa el formulario general que rige legalmente.

ARTICULO 13.

Siendo del cargo de Boticario con título de regente, el buen gobierno de la botica y puntual despacho de medicamentos para los enfermos y dependientes del Establecimiento le será entregada aquella con inventario por el Director, bajo las órdenes del Visitador ó Sección de gobierno y con intervención del Médico y Cirujano, expresando debidamente los simples y compuestos por clases, y los utensilios ú objetos necesarios para el servicio general.

ARTICULO 14.

Recibirá el formulario que los profesores al tomar posesión de su destino habrán de entregarle conforme á lo prescrito en el artículo diez, en donde encontrará espuesto con claridad y distinción el número y clase de los principales medicamentos que de ordinario acostumbran á usar, y en su vista poder él acopiarles y prepararles con tiempo.

ARTICULO 15.

Provista la botica de todos los medicamentos com-

prendidos en el referido formulario, así como de los específicos de uso últimamente introducidos en la práctica y muy necesarios en el actual estado de conocimientos para el mejor y más conveniente tratamiento de las enfermedades, se irá reponiendo continuamente, haciendo el regente por sí propio las operaciones farmacéuticas, oportunas para que nunca falte el surtido de aquellos.

ARTICULO 16.

Es obligación del Farmacéutico en los quince primeros días de cada año renovar el inventario de medicinas, utensilios y demás efectos pertenecientes á la oficina, presentándole dentro de ellos á la Comisión ó en cualquiera otra época que esta tuviera por conveniente el exigirle.

ARTICULO 17.

Con el mismo objeto tendrá á la vista un estado de existencias y reconociéndolas frecuentemente cuidará de su conservación así como de los vasos, redomas, botes y demás utensilios. Si alguno ó algunos efectos especialmente de valor, se inutilizasen les separará para que les sean de abono, dando el oportuno aviso y mostrándoseles al Director ó Visitador para que uno ú otro determinen su reposición.

ARTICULO 18.

Siendo el despacho de medicamentos no menos importante que su composición, le hará por sí propio el Boticario, sin permitir que los mancebos despachen solos receta alguna de medicamento interno; y cuan-

do la urgencia ó más bien el mucho trabajo lo exigiesen, deberán verificarlo á su presencia ó con intervención previa.

ARTICULO 19.

En las vacantes de mancebo ó dependiente de oficina, pondrá el que mereciendo su confianza sea más apto para el desempeño de tan delicado cargo, dando; parte á la Comisión lo más antes posible para que previos los informes convenientes dé ó no su aprobación estando asi bien autorizado para despedir á los que resulten inútiles, viciosos ó que no cumplan con sus obligaciones, poniéndose al efecto de acuerdo con el Sr. Director.

ARTICULO 20.

Por si ó por medio del referido dependiente se hará cargo de las recetas que á la inmediación de cada enfermo se ordenare por los Facultativos, en sus respectivas salas, recogiendo en cada visita el libro en donde se hayan anotado para la puntualidad de su despacho.

ARTICULO 21.

Es de su cargo hacer sembrar plantas y cultivar en el jardin de la botica las yervas necesarias y que sea posible para la curación de los enfermos, en particular aquellas que deban usarse frescas ó que no pudieran proporcionarse en pronto de otra manera.

ARTICULO 22.

Siempre que necesite algunos simples, como vino,

huevos ú otros artículos para la confección de medicamentos, clarificaciones de azucar etc., para el abastecimiento de la Botica, pondrán nota expresiva y con referencia en su caso al libro recetario que entregará al Director para que este ordene le sean suministrados inmediatamente por quien corresponda.

ARTICULO 23.

Cuando los dependientes ó practicantes hayan de sustituirle en la concurrencia á la visita, les recomendará especial cuidado en las anotaciones que expresen el número de la cama y clase de alimentos y medicación para evitar que al distribuirles se padezcan equivocaciones, vigilando para no caer en falta, que estén prontos á cualquiera urgencia y tengan limpios y aseados los útiles y menage de botica.

ARTICULO 24.

Cuidará que en las oficinas haya siempre el orden y compostura que tales establecimientos requieren.

TITULO III.

Del Capellán

ARTICULO 25.

Será de su obligación el visitar las enfermerías con frecuencia y á distintas horas del dia y de la noche, aunque no haya en ellas enfermos de peligro, oyendo con la mayor caridad á los que le llamen, ya para confesarse voluntariamente, ya para demandar algun consejo, exhortando siempre á los enfermos á la paciencia y conformidad.

ARTICULO 26.

Cuando los Facultativos pronosticaren estar algun enfermo de peligro, además de suministrarle el Santo Viático disponiéndole antes á una buena confesión, le exhortará á que otorgue su testamento, previniéndole que está en el caso de disponer con plena libertad de sus legítimos haberes.

ARTICULO 27

Si lo que no es de esperar, necesitase algun enfermo recibir los Santos Sacramentos estando en su conocimiento, y no cediese á sus instancias y reflexiones, dará parte inmediatamente al Sr. Presidente y Visitador, para que adopten lo que crean conveniente.

ARTICULO 28.

Si al tiempo de adminisrar los Santos Sacramentos á los enfermos notase irreverencias ó faltas de respeto en las enfermerías, las corregirá con caridad y dulzura, reprendiendo así mismo las palabras obscenas, ó que desdigan de la compostura que debe guardarse en dichas enfermerías; pero si no bastasen sus amonestaciones, procederá de la misma manera que se indica en el artículo anterior.

ARTICULO 29.

Celebrará en la Capilla del Establecimiento el Santo Sacrificio de la Misa todos los dias de obligación de oírla, y los domingos en todo el año, y los viernes de cuaresma, cuando menos antes ó despues de cenar,

según lo creyere más conveniente explicará en las enfermerías la doctrina Cristiana, colocándose en ellas de modo que pueda ser oído sin dar grandes voces, procurando ser breve y expresarse con la mayor sencillez.

ARTICULO 30.

Además de administrar los Santos Sacramentos á los enfermos, les asistirá hasta el último momento, leyéndoles la recomendación del alma, aplicándoles la indulgencia ó indulgencias concedidas *en el artículo mortis*, comun á todos los fieles y si hubiere alguna especial ó propia del Establecimiento para el mismo caso, alentándoles en tan penoso trance, evitando para ello gritos, voces y largos razonamientos, y procurando en fin acomodarse al estado, circunstancias y capacidad del paciente.

ARTICULO 31.

Los enfermos que por falta de oído no puedan hacer sus confesiones en la enfermería para administrarles con la debida reserva, serán trasladados á otra habitación inmediata, si lo permitiese el estado de su dolencia á juicio del Profesor de la sala; pero si le impidiere, se valdrá de aquellos medios que le dicte su prudencia.

ARTICULO 32.

Cuidará que á los viaticados y á los unguidos, se les ponga como de costumbre sobre la testera de la cama las tablillas que se tienen para el caso, y verificada la muerte de un enfermo, despues de rezado el responso «Subvenite y un pater noster» en regular voz por el

eterno descanso del difunto, dará las órdenes convenientes para que los dependientes ejecuten lo que se dispone en este reglamento.

TITULO IV.

De los Practicantes

ARTICULO 33.

Los Practicantes se admitirán por la Comisión, á la que serán dirigidas las solicitudes cuando ocurra alguna vacante.

ARTICULO 34.

Deberán elegirse siempre, á ser posible de entre los que sean minisirantes y de no poderlo verificar por faltar pretendientes con estas circunstancias, serán preferidos los que reúnan alguna experiencia, acreditando al efecto haber practicado la cirugía menor uno ó más años al lado de algun cirujano y sometién dose á examen de peritos que certificarán de su idoneidad y presentando certificación de buena conducta.

ARTICULO 35.

El Practicante ó Practicantes permanecerán de dia y noche en el Hospital, sin que jamás pueda ausentarse de él sin licencia del Director, encargándose por inventario de las cajas de apósitos, vendages y demás utensilios que se consideren necesarios para el desempeño de su cargo.

ARTICULO 36.

Deberán practicar las sangrias, poner enemas, san-

guijuelas y demás topicos que los Facultativos dispongan, así como administrar á los enfermos los medicamentos internos en las horas prescritas.

ARTICULO 37.

Tienen obligación de asistir á las autopsias que los Profesores del Establecimiento creyesen conveniente hacer, practicando en el cadaver cuantas manipulaciones fuesen necesarias al objeto.

ARTICULO 38.

Mientras no haya más que un Practicante en el Establecimiento, es así mismo obligatorio á este asistir y ayudar al Profesor encargado de la Cirugía á cuantas curaciones ú operaciones haga á los enfermos de ambos sexos, procurando ser puntual en la preparación de vendajes y aparato, y conduciendo con antelación desde la Botica cuanto convenga para aquellas.

ARTICULO 39.

Las vendas, vendajes y compresas que hayan servido á los enfermos, cuidará de que se laven por quien corresponda, haciéndose después cargo de ellas para utilizarlas en lo sucesivo.

ARTICULO 40.

Concurrirá al zaguán al toque de campana cuando entre el Facultativo á la visita y fuera de esta á la salas cuando ocurra alguna novedad imprevista ó se presente algun enfermo ó herido en horas que no vaya el Facultativo, curando y prestando los auxilios que crea convenientes, mientras se presenta aquel.

ARTICULO 41.

Llevará las correspondientes libretas, en donde anotará en la visita de mañana y tarde con claridad y distinción las medicinas y alimentos que dispusieren los Facultativos inscribiendo en ellas para mejor servicio las observaciones que hubiesen hecho con las mutaciones ocurridas en los enfermos de una visita á otra y sacando además un resumen de dietas y raciones para con él disponer el suministro, acudiendo á donde correspondía.

ARTICULO 42.

Presenciará á serle posible diariamente la distribución de los alimentos para que no haya equivocaciones ó se contravenga á lo dispuesto por los Facultativos cuidando de hacer observar la igualdad posible entre los que tengan una misma cantidad de ellos.

ARTICULO 43

Se le prohíbe recibir regalo alguno ni mucho menos dinero de los dolientes ni de sus allegados, tratando sin excepción de personas á todos con la mayor afabilidad y sobre llevando sus inevitables impertinencias con el mas afectuoso cariño.

ARTICULO 44

Prohibirá entre los enfermos toda clase de juegos en que se crucen intereses, así como las reuniones en las salas de enfermos de diferente sexo, para evitar que en manera alguna se altere la buena compostura y órden que debe existir en el Establecimiento.

TITULO V. De los Enfermeros

ARTICULO 45

Los cargos de enfermeros tanto de Medicina como de Cirugía, se encomendarán á individuos pertenecientes al refugio como Establecimiento que forma parte integrante de la casa Hospital; recayendo siempre el nombramiento en sujetos jóvenes dispuestos al trabajo y que reúnan las condiciones de aseo, buena conducta etc.

ARTICULO 46

Los que obtengan el referido nombramiento, son obligados á residir de continuo y pernoctar en la sala del Hospital que á cada uno correspondiere, no pudiendo ausentarse del Establecimiento sin permiso del Director y siempre que causas imprevistas y justas les obligasen á ello, el referido Sr. Director nombrará interinamente uno para la sala donde corresponda el ausente, para que nunca falte á los enfermos la precisa asistencia.

ARTICULO 47

Los enfermos que fueren admitidos, deberán ser recibidos por los enfermeros inmediatamente que concluya la visita para conducirles á la cama que hayan de ocupar, la cual les prepararán con ropa limpia, mudándoles la camisa, (en caso necesario), acostándoles y prestándoles los auxilios que necesitaren, pero sin darles comestible alguno á deshora y sin ór-

den del Facultativo, aun cuando sus parientes ó personas caritativas se les lleven de regalo.

ARTÍCULO 48

En todas las mañanas y en cualquiera estación se levantarán al amanecer, limpiarán los sillicos ó vasos comunes una vez ó cuantas veces fuesen necesarias durante el dia, cuidando en todo del aseo y limpieza de su respectivo local, abriendo las puertas y ventanas segun se les ordenare para que las salas estén perfectamente ventiladas, haciendo las camas y arreglándolas á aquellos enfermos que lo necesitasen, batiendo diariamente los pisos de aquellas ó lavándolas si fuere preciso.

ARTÍCULO 49

Es de necesaria obligación tratar á todos los enfermos con la mas caritativa dulzura, asistiéndoles y ayudándoles con cariño en sus necesidades, levantándose por la noche cuantas veces sea preciso absteniéndose de chanzas y libertades de ninguna especie y mucho mas de aquellas que afectar pudieran el ánimo de los dolientes.

ARTÍCULO 50

Cuidarán con eficacia sacar de las salas y llevar al depósito ó á otro lugar que se les ordene los cadáveres inmediatamente despues de su fallecimiento, ya este ocurra de dia ya de noche, sacando tambien la mesilla, ropas vasos y demás útiles de que se hayan servido, para su inmediata limpieza ó depuración en caso necesario.

ARTICULO 51

En la sala de hombres cuidarán de que sean estos afeitados cada ocho dias por el barbero del Establecimiento, á no ser que el Facultativo dispusiese otra cosa.

ARTICULO 52

Todos los dias media hora antes cuando menos de anohecido, deberán inspeccionar todos los útiles necesarios para el alumbrado, poniéndoles en disposición de servirse de ellos y encendiendo las lámparas y demás luces establecidas en las enfermerias ó sus dependencias á la hora oportuna.

ARTICULO 53

Cuidarán de examinar si los dolientes que permanecen dias seguidos sin levantarse de la cama se les forman granos, úlceras etc., en cuyo caso darán parte al Practicante ó al Facultativo en la visita para que este disponga lo necesario á su curación.

ARTICULO 54

Cuando advirtiesen alguna novedad repentina é inesperada en un enfermo, que haga temer su próxima muerte, avisarán á la vez é inmediatamente al Capellán, Director, Practicante y al Facultativo que corresponda, si diese tiempo, para que ningún paciente se vea privado en aquellos momentos críticos, de los poderosos auxilios de nuestra Santa religion y de los socorros que la humanidad exige.

ARTICULO 55

Aunque la práctica ordinaria de mudar las sábanas y fundas de almohada es cada quince días, siempre que se manchasen antes ó hubiese necesidad por cualquier motivo lo pondrán en conocimiento del guarda ropa ó persona á cuyo cargo se encuentre la conservación de aquellas para su pronta mutación.

ARTICULO 56

Bajo ningun pretesto permitirán concurrencias en las salas que no sean de algunos parientes ó personas caritativas que vayan á consolar ó socorrer á los enfermos, y esto por corto tiempo y en los días y horas precisamente que tiene establecidas la Comisión, conforme se tiene prevenido en las obligaciones del Portero.

ARTICULO 57

Toda contravención á lo prescrito en el artículo anterior será puesta en conocimiento del Director, para que este con acuerdo de la Comisión ponga el remedio que crea conducente.

ARTICULO 58

Se les prohíbe absolutamente recibir de los enfermos ó sus allegados dinero ó cosa que lo valga, á título de darles mejor asistencia ó bajo otro cualquiera pretesto, y no causarán directa ni indirectamente vejación alguna á los mismos enfermos, aunque les consideren ó sean de hecho impertinentes ó de mal género, poniéndolo en conocimiento del Director en caso necesario.

ARTICULO 59

Se comportarán en todo con honradez y fidelidad, prestándose en los ratos de ocio que les dejen sus obligaciones á los servicios que el Presidente, Director, Visitador ó cualquiera individuo de la Comisión les confiaren relativos puramente á asuntos del Establecimiento.

ARTICULO 60

Será así mismo obligación de los enfermeros, levantar en lo posible las cargas que en este Reglamento se imponen á los Practicantes interin se proveen estos oficios.

TITULO VI

Del Portero

ARTICULO 61

Igualmente que los enfermeros, el cargo de Portero se confiará á sujeto perteneciente á la Casa-refugio, siempre que hubiere alguno á propósito y que inspire suficiente confianza, pues de lo contrario la Comisión, previo aviso de vacante y demás formalidades que convengan, conferirá el referido cargo á persona del pueblo que mejores condiciones reúna.

ARTICULO 62

Permanecerá constantemente en el local que se le tiene destinado á la inmediación de la puerta principal, única entrada que ha de estar abierta y usarse, no siendo en algún caso extraordinario.

ARTICULO 63

Todos los dias recibirá la llave de mano del Director para abrir y cerrar á las horas designadas devolviéndosela inmediatamente.

ARTICULO 64

Cuidará de evitar que entren en el Establecimiento personas de mal vivir ó sospechosas, y en especial los hombres en las salas de mujeres y vice-versa á no ser con licencia del Sr. Alcalde, como Presidente de la Comisión, Visitador de servicio, ó del Director, asegurándose en todo caso para permitir la entrada, que se hace con fin honestico y caritativo.

ARTICULO 65

Tampoco permitirá la entrada á personas encubiertas ni hombres embozados, para poder observar con vigilancia si llevan pan, carne, vino ú otras cosas; y á su salida, caso de encontrarles infraganti les detendrá, dando parte al Director para que este tome la determinación que juzgue conveniente.

ARTICULO 66

Despues de cerrar el Establecimiento, está obligado á prestar en él los servicios que el Director y demás Superiores le exigieren, en cualquiera cosa que conduzca á la mejor asistencia de los enfermos.

ARTICULO 67

Es asi mismo obligatorio tocar la campana, para avisar la llegada de los Facultativos, con las señales

que á cada uno le corresponden y están establecidas para el servicio, ó sea cinco golpes para el Médico y tres para el Cirujano.

ARTICULO 68

Habrá dos dias en la semana para la entrada general, verificándose esta en la mañana despues de pasada la visita hasta las once; y desde las dos de la tarde hasta las cinco, precisamente en jueves y domingos no dejando introducir palos, armas, etc.

ARTICULO 69

Se excluyen de la regla anterior, las personas que se presenten con papeleta firmada por el Sr. Presidente, Visitador de servicio ó algun individuo de la Comisión.

TITULO VII

De los alimentos que se han de suministrar á los enfermos

ARTICULO 70

Los alimentos de que podrán disponer los Facultativos para el enfermo son los siguientes: Pan, arroz, fideos, sémola, carnes de vaca y carnero, tocino, huevos, leches de burra, vaca, cabra y oveja, vino comun y generoso de todas clases, patatas, garbanzos, acelga, verduras; y en caso de necesidad, manecillas de carnero, gallinas, pichones, cangrejos, pescados de mas y rio, vizcochos y otras pastas.

ARTICULO 71

Para alimentaciones mas frugales, habrá sustan-

cias de arroz y de pan, simples y compuestas, y diferentes gelatinas, como la de tapiora, sagú, salep, y otras varias que se prepararán en la botica, conforme está prevenido por los formularios.

ARTICULO 72

Para designar los alimentos se usarán las denominaciones siguientes: Dieta absoluta, dieta de caldo; dieta de sustancia de arroz simple, dieta de sustancia de arroz compuesto, dieta de sustancia de pan simple, y dieta de sustancia de pan compuesto; dieta de leches, dieta de fideos, dieta de arroz, dieta de sémola, media para sopas, media ración, media de asado, media de puchero, ración y media, ración entera expresándose siempre si ha de ser con vino ó sin él, como y con qué ha de ser el desayuno, si sopa, chocolate, huevos ó leche.

ARTICULO 73

Dieta absoluta:—No se administra ningun alimento.

Dieta de caldo:—Una taza de caldo cada tres ó cuatro horas.

Dieta de sustancia de arroz simple:—Dos libras de sustancia que se tomarán en dosis de cuatro onzas cada tres ó cuatro horas.

Dieta de sustancia de arroz compuesta:—Dos libras de dicha sustancia que se distribuirán como la anterior.

Dieta de sustancia de pan simple y compuesta:—Igual cantidad y distribución que las de arroz.

Dieta de leche:—Cuartillo y medio ó un litro que se distribuirá como las sustancias anteriores.

Media para sopa:—Dos tazas de sopa hervida, una

para comer y otra para cenar, preparadas con cuatro onzas de pan cada una y el caldo correspondiente.

Dieta de arroz:— Tres onzas de arroz cocido, mitad para comer y la otra mitad para cenar, con el desayuno correspondiente.

Dieta de fideos:— Cuatro onzas de fideos y la misma distribución y desayuno que la anterior.

Dieta de sémola:— Cuatro onzas distribuidas entre comida y cena.

Media ración:— Dos tazas de sopa hervida, preparadas con dos onzas de pan cada una, ocho onzas de pan, ocho de carne y dos de garbanzos, distribuido por mitad para comer y cenar, y el desayuno correspondiente.

Media de asado:— Las mismas cantidades de pan y carne, pero esta asada, una taza de sopa y el desayuno correspondiente.

Media de puchero:— Dos onzas de carne, dos de garbanzos; una de tocino cocido separadamente, al que se le puede añadir una onza de arroz ó dos de patatas, acelgas, cangrejos si el Profesor lo ordena, expresándolo así.

Puchero:— Con arroz, patatas, etc., con la misma cantidad de pan que en la media ración.

Ración y media:— Solo se diferencia de la media ración, en que á la comida se dan ocho onzas de pan.

Ración entera:— Diez y seis onzas de pan, doce de carne, dos onzas de garbanzos, distribuidos por mitad en comida y cena y desayuno correspondiente.

ARTICULO 74

Quando haya de suministrarse vino con los alimentos indicados en el artículo anterior, se expresará así por el facultativo y se dará una copa al medio día y

otra para cenar. A la ración y media, tres copas, dos se darán al medio día y una á la noche; y en la ración entera un cuartillo, la mitad para cada comida. Si el Profesor dispone vino para los caldos, lo anotará por separado en la libreta.

ARTICULO 75

Los desayunos correspondientes á la ración entera, ración y media, media ración y media de sopa, serán, sopa de ajo compuesta con tres onzas de pan y un cuarto de onza de aceite; ó tambien una onza de chocolate; ó un huevo con dos onzas de pan.

ARTICULO 76

Cuando el Facultativo lo considere necesario, podrá disponer una onza de chocolate y dos de pan para tomar por la tarde, bajo la fórmula de «chocolate de tarde,» ó bien chocolate doble si el desayuno fuese de esta misma especie.

ARTICULO 77

En caso de haber distinguidos de pago, el Profesor á quien corresponda, ordenará á su manera los alimentos que se le hayan de suministrar, en conformidad con la clase de persona y diario que pague.

ARTICULO 78

Cuando un Profesor creyere conveniente disponer que algun enfermo tome media ración de menos de carnero ó de gallina, se entenderá compuesta de las cantidades de pan y sopa espesadas en su lugar, siendo dos de las primeras para comida y cena y cuatro de las segundas á las mismas horas.

TITULO VIII

Horas en que se han de distribuir los alimentos y servicios

ARTICULO 79

Los desayunos se darán precisamente en todo tiempo, media hora antes, cuando menos de la visita. Las comidas de once á once y media. Las cenas á las seis y media de la tarde, tambien en todas las épocas del año; y los chocolales de la tarde, caso de haberles á las tres y media.

ARTICULO 80

Las leches, especialmente la de burra, se distribuirán á las cinco de la mañana en verano y á las seis y media en invierno. Despues de concluida la comida y cena, el practicante, enfermero ó persona competente, en acción de gracias á la divina Providencia, rezará en cada sala lo que fuere de costumbre.

ARTICULO 81

La limpieza y barrido de las salas se hará en las de Cirugía, despues de la visita, y antes en la de Medicina, procurando sin embargo su ventilación de la manera que queda establecida.

TITULO IX

De la admisión de los enfermos

ARTICULO 82

Serán admitidos en el Hospital los enfermos de toda

clase de dolencias que por su estado reclamen algun tratamiento, exceptuando los que padezcan enfermedades cutáneas, generales y contagiosas, afecciones venéreas, primitivas ó secundarias y los dementes.

ARTICULO 83

Si los que padecen enfermedades venéreas, cutáneas, crónicas y contagiosas, tuvieran al mismo tiempo otras dolencias de distinta naturaleza, se admitirán en el establecimiento siempre que las últimas por su gravedad ó importancia exijan un tratamiento preferente, dando el alta inmediatamente que hayan desaparecido, aunque persistiesen las primeras, á no ser que por su gravedad constituyesen al enfermo en peligro próximo, cuidando el Facultativo de separarles del resto de los demás.

ARTICULO 84

Para la admisión de enfermos se dirigirán estos ó personas que lo representen al Alcalde de barrio, el que informará de la pobreza y esta papeleta firmada por el Médico de Beneficencia será presentada al señor Alcalde ó Visitador de servicio para que ponga el *admitase*, con cuyos requisitos serán conducidos al hospital y presentados al Médico ó Cirujano para que determinen el lugar que debe ocupar.

ARTICULO 85

Una vez verificada aquella, que siempre deberá ser, al tiempo de la visita, se trasladará á la sala y cama convenientemente preparada, la que se compondrá mientras otra cosa no se determine de un gergón, un colchón, dos sábanas, dos mantas, ó una y su cubierta y un cabezal ó almohada.

ARTICULO 86

Como hay enfermedades que por su naturaleza é índole especial, reclaman cambios en el modo de ser de todos los útiles que componen la cama, los profesores encargados de la asistencia podrán mandar que se arregle y confeccione de la manera que crean mas conveniente.

TITULO X

Medios correctivos

ARTICULO 87

Lo dispuesto en este Reglamento, aprobado que sea por la Comisión, es obligatorio á todos los empleados y dependientes á que se refiere, y el Sr. Director con arreglo á las atribuciones que tiene conferidas, podrá reprender por primera vez las faltas que advirtiere en la buena asistencia de los enfermos ó contravención á lo demas que queda ordenado; así como si aquellos faltasen á las suyas, lo que no es de creer, podrán ser reconvenidos por el Sr. Alcalde ó Visitador, haciéndoles las debidas amonestaciones y previniéndoles para lo sucesivo.

ARTICULO 88

Cuando las faltas cometidas por cualquiera de los empleados en el Establecimiento sean muy notables á juicio del Director, dará parte inmediatamente al señor Presidente para que este adopte la providencia que corresponda, poniéndolo despues en conocimiento de la comisión.

ARTICULO 89

Si por desgracia estos medios suaves y circunspectos fuesen despreciados ó no produjeran la enmienda de los culpables, á la segunda reincidencia dará parte por escrito el Director á la Comisión, como lo verificará tambien, si la primera contravención al Reglamento fuese grave.

ARTICULO 90

Ocurriendo el caso anterior se llamará al culpado y haciéndole los oportunos cargos y oyendo á la vez sus escusas, la Comisión adoptará la resolución que crea conveniente.

TITULO XI

De los instrumentos, vendajes y apósitos

ARTICULO 91

En la actualidad existe un local destinado á la conservación de instrumentos, que se encuentra en sus estantes correspondientes y cerrados con dobles llaves para la mejor custodia, cuyas llaves deberán ser conservadas, una por el Profesor de las salas de Cirugía y la otra por el Practicante perteneciente á las mismas

ARTICULO 92

Todos los objetos existentes en dicho departamento constarán por inventario doble que firmará con el Profesor encargado de la Cirugía el Director del Establecimiento, cuidando aquel de las buenas condiciones, órden y conservación del arsenal quirúrgico y de cuanto conste en el referido inventario.

ARTICULO 93

Es de incunvencia del referido Profesor, procurar el aumento del arsenal con aquellos instrumentos, que siendo de utilidad conocida, fueren inventados, ya sea en el extranjero ó ya por Profesores españoles, para lo cual, lo propondrá á la Comisión por medio del Director ó Visitador de servicio.

ARTICULO 94

Como establecimiento de Beneficencia y para poder remediar en cuanto sea posible las dolencias que afligen al vecindario de la Ciudad, todos les facultativos de la misma, podrán servirse del referido arsenal de instrumentos, para cuya entrega será precisa autorización por escrito, firmada del Sr. Presidente ó Visitador y con el V.º B.º del Director, quedando el Profesor que les haya de usar un recibo formal y expresivo del número y clase de instrumentos que estraiga, devolviéndolos con vista del Practicante, antes de las veinticuatro horas, precisamente y sin escusa alguna, quedando responsable de cualquier deterioro ó inutilización de los mismos, la persona que lo estraiga.

ARTICULO 95

Además de lo prevenido referente á vendajes y apósitos, todos los que se empleasen en la curación ordinaria estarán sellados con las iniciales H. J , con el fin de evitar en lo posible la exacción ó extravío que tan frecuentemente ocurre en las enfermerías.

ARTICULO 96

Cuando un enfermo necesite salir del Estableci-

miento con vendaje y apósito de los mercados, el Practicante de la enfermería, cuidará de anotar en una papeleta los motivos que haya para ello y clase á que corresponda, entregándosela al Director ó persona competente, sin cuyo requisito quedará de su cargo la reposición.

Artículo adicional

Las atribuciones que en este Reglamento se conceden al Sr. Director, serán propias de la Superiora de las Hijas de la Caridad, en todo cuanto la concierna en virtud de la contrata.

miento con ventaja y agotado de los mercados, el
Fomento de la industria, en vista de que en
una parte los motivos que impiden el comercio
que corresponde a la industria de la
no competente, sin cuyo requisito no puede ser en
yo la industria.

Artículo adicional

Las atribuciones que en este Reglamento se con-
den al Sr. Director, serán propias de la Superior de
las Hijas de la Caridad, en todo cuanto la concierne
en virtud de la ley.



